

Juzgado de Primera Instancia nº de Granada.
Procedimiento: Juicio Verbal

SENTENCIA N

En Granada, a 30 de julio de 2024

Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Granada y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio verbal número en ejercicio de acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad, promovidos por representados por la Procuradora de los Tribunales señora Fernández Payán y asistidos del Letrado señor Giménez Ibarra; frente a BANKINTER SA, representado por la Procuradora de los Tribunales señora asistido del Letrado señor

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de se presentó demanda de juicio verbal en ejercicio de acción declarativa de nulidad de condición general de la contratación y reclamación de cantidad contra BANKINTER SA demanda cuyo conocimiento, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado de Primera Instancia 12 de Granada, que la registró con el número

Alegados los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia que, con estimación de la demanda, contuviera los siguientes pronunciamientos:

1º) Declarara la nulidad de la CLÁUSULA FINANCIERA 5ª de la Escritura de Préstamo Hipotecario de 19 de mayo de 2017 (reguladora de los gastos), suscrita entre las partes ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía D. Luis Rojas Martínez del Mármol, Escritura con número de protocolo 623, teniéndose por no



Código:		Fecha	02/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws030.juntadeandalucia.es/verifican-firma		Página 1/7



puesta, y ello en atención a los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos en la presente demanda.

2º) Condenara a la entidad demandada a abonar a mis representados la cantidad de MIL SEIS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (1.006,49 €) en concepto de gastos indebidamente pagados relativos a la Escritura de Préstamo Hipotecario mencionada en el punto anterior (mitad de gastos de Notaría y totalidad de gastos de Gestoría), más los intereses legales desde la fecha en que los actores realizaron los pagos de las facturas de gastos aportadas como DOCUMENTO Nº 3 de esta demanda y hasta el día de la Sentencia rectora de autos, más los intereses procesales del artículo 576 de la 23 LEC que se deriven desde el dictado de la Sentencia en primera instancia y hasta su completo pago.

3º) Con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 3 de junio de 2024 se emplazó a la demandada para que la contestara en el plazo de 10 días hábiles siguientes al emplazamiento, lo que verificó en tiempo y forma, allanándose a las pretensiones de la actora, e interesando la no imposición de costas; pretensión a la que respondió la actora solicitando la imposición de las costas procesales, y quedando las actuaciones en el día de la fecha pendientes de dictar la resolución procedente.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 LEC, establece que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. En definitiva, el allanamiento es una declaración pura del demandado no sometida a condición ni a término, que se emite en cualquier momento durante la pendencia del procedimiento y supone un reconocimiento expreso de lo que sea objeto del proceso, que pasa a integrar el contenido de una sentencia estimatoria. Su fundamento es el principio dispositivo que rige, salvo excepciones, en las materias de naturaleza privada, y para su validez y producción de efectos será preciso que el demandado sea capaz procesalmente, declarando su voluntad



Código:		Fecha	02/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/7



personalmente o mediante procurador que disponga de poder especial y que el allanamiento recaiga sobre materia disponible, por lo que es inviable en los procesos no regidos por el principio dispositivo, o cuando se trate de derechos irrenunciables, o cuando suponga una renuncia contra el interés o el orden público o se ejercite en perjuicio de tercero.

Y habiéndose allanado la demandada a la demanda formulada de contrario, a ello hemos de estar.

SEGUNDO.- Respecto de las costas del proceso, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo señala que "si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

Sostiene la parte demandada que no procede la imposición de las costas procesales.

Pues bien. Señala la AP de Granada en sentencia de 10 de diciembre de 2021 que "Señala el artículo 395 de LEC que, *"si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Juez, razonándolo, debidamente, aprecie mala fe en el demandado"*.

A su vez el párrafo segundo del artículo 395 establece que en todo caso se entenderá que concurre mala fe si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o se hubiera dirigido contra el demandado conciliación.

Como nos recuerda la sentencia de la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial de 10 de Junio de 2.005 "El concepto de mala fe en el campo del incumplimiento obligacional viene contemplado en el artículo 1.107 del Código Civil, que contrapone al deudor de buena fe el deudor por dolo, de modo que, siendo ambos incumplidores de su obligación, no se pueden identificar, por lo que habrá de buscar la característica que los diferencia, habiendo manifestado la jurisprudencia que si bien en el deudor doloso no se precisa la intención de dañar, es necesario que exista una infracción consciente y voluntaria de un deber jurídico que da lugar a la producción de un daño, mediando entre ambos una relación de causa a efecto (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1962). Por tanto, no basta el incumplimiento de la obligación para estimar existente la mala fe, pues ésta equivale a conducta dolosa, que debe proyectarse sobre el objeto de los efectos dañosos que todo proceso conlleva, es decir, las costas del mismo, de modo que el demandado no será deudor doloso de las costas sino en la medida en que con su conducta consciente y voluntaria ha permitido que se produzca ese daño, y por ello que es nutrida la Jurisprudencia que le atribuye tal condición cuando no ha atendido los requerimientos extraprocesales (Sentencias de las Audiencias Provinciales de Valencia, de 9 de febrero de 2001, Murcia, de 14 de diciembre de 2000, Baleares, de 2 de mayo de 2000 y Cáceres, de 24 de febrero de 2000), o cuando se evidencia el ánimo de dilatar el cumplimiento de lo debido".

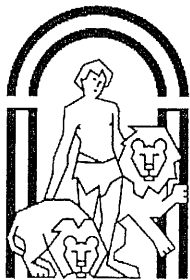


Código:		Fecha	02/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/7



La Sentencia del Audiencia Provincial Soria núm. 148/2002 (Sección 1ª), de 15 julio, con cita de otras resoluciones, aborda la cuestión relativa al requerimiento extrajudicial previo como base para entender que ha concurrido la existencia de mala fe procesal en la parte demandada., y expone que "la mayoría de las Audiencias Provinciales han venido considerando que existe suficiente motivo para apreciar mala fe a los efectos de imposición de costas en los supuestos en los que la parte demandada muestra su expreso allanamiento a las pretensiones actoras, siempre que previamente hubiera sido requerida por la parte demandante para la realización de alguna actividad o el abono de una determinada cantidad a fin de evitar una posterior reclamación judicial y el contenido del previo requerimiento coincida sustancialmente con la petición de la demanda posterior , pues infringe el principio general del derecho que impone el ejercicio de los derechos subjetivos conforme a las exigencias de la buena fe y prohíbe venir contra los actos propios (art. 7.1 Código Civil) la parte que no atiende un previo requerimiento extrajudicial y da lugar a la interposición de una demanda ante los Tribunales de Justicia para allanarse posteriormente a unas pretensiones sustancialmente coincidentes con las que fueron objeto del requerimiento extrajudicial (así, sentencia del Tribunal Supremo de 26-6-1990, sentencias de la AP de Valladolid -sección 1ª- 13-1-1998, AP de Segovia de 29-5-1998, AP Asturias -sección 6ª- de 25-4-1999, AP de Navarra -sección 3ª- de 8-2-2000, AP de Barcelona -sección 12ª- de 22-5-2000, AP de Huesca de 5-9-2000, entre otras muchas). Coincidiendo sustancialmente con esta doctrina, el art. 395.1 párr. segundo de la LEC, considera que, en todo caso, existe mala fe a los efectos de imposición de costas al demandado que se hubiese allanado a la demanda antes de contestarla, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

Es reiterada, por tanto, la doctrina sentada en la llamada jurisprudencia menor sobre la aplicabilidad del referido artículo aún en los supuestos de que el requerimiento extrajudicial no sólo se refiera al pago de una cantidad de dinero sino a cualquier otra actividad positiva (o de hacer) o negativa (de no hacer), pues lo realmente significativo es la conducta del demandado que, a pesar de haber sido requerido extrajudicialmente, da lugar con su actitud renuente al inicio de un pleito para luego, inmediatamente después de iniciado, se allane y reconozca las pretensiones de la actora, sustancialmente idénticas a las que fueron objeto del requerimiento. En esa actitud reside la apreciación de la mala fe, estableciendo el Código Civil una presunción legal de mala fe en todas aquellas conductas en las que se hace caso omiso a un requerimiento amistoso, provocando el inicio de un pleito para luego admitir los hechos, dejando la Ley en estos supuestos un margen muy limitado de discrecionalidad interpretativa al Juez, estableciendo una excepción al principio general de que la mala fe no se presume", siendo así que, en el supuesto de litis, ningún requerimiento consta fuera realizado por la actora a la demandada, indicando en supuestos como el presente la AP de Lugo en sentencia de 22 de marzo de 2022, "si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de



Código:		Fecha	02/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/7



contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe.

4.- El art. 395.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por razones temporales, no es contrario al Derecho de la UE, incluso cuando se aplica en litigios sobre cláusulas abusivas. El principio de protección del consumidor, que tiene como una de sus facetas el de la efectividad de la protección frente a las cláusulas abusivas que resulta de la Directiva 93/13/CEE, ha de cohonestarse con otros principios del Derecho de la UE, como es el de garantizar la buena administración de justicia, indispensable para la efectividad del principio de Estado de Derecho que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico de la UE.

5.- Una de las facetas de este principio de buena administración de justicia consiste en procurar que los medios de los tribunales, siempre limitados, se utilicen para resolver aquellos asuntos que exijan ineludiblemente una solución judicial, porque no sea posible encontrar una solución extrajudicial. De este modo, asuntos que pueden ser solucionados fuera de los tribunales no consumirán el tiempo y los recursos que deben dedicarse a aquellos otros en los que es indispensable la intervención del poder judicial.

6.- Esto, por otra parte, beneficia también al consumidor puesto que litigar es una forma lenta, cara y no exenta de riesgos (la pérdida de un plazo, la preclusión de un trámite, etc.) de resolver los conflictos en que se ve envuelto.

7.- Estas razones explican la apuesta decidida de la UE por el fomento de las soluciones extrajudiciales a los litigios, también en materia de consumo, que se plasma en normas tales como el Reglamento (UE) n.º 524/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, o la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, también de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

8.- La sentencia de la Audiencia Provincial no infringe el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE ni la doctrina jurisprudencial que ha interpretado este precepto con relación al pronunciamiento sobre costas procesales en caso de allanamiento en los litigios sobre cláusulas abusivas".

En aplicación de la doctrina expuesta ha de examinarse el supuesto de litis; y constando en autos tanto la reclamación realizada por la actora en fecha 25 de marzo, adjuntando, según resulta del correo remitido, tanto la reclamación como las facturas de los gastos reclamados, sin que, sin embargo, ello fuera atendido por la demandada, que contestó en sentido negativo a la pretensión actora, según documental aportada con la demanda, no siendo sino ahora, tras la presentación de la demanda, cuando se allana a lo solicitado, procede la condena en costas de la demandada.



Código:		Fecha	02/09/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	5/7



V I S T O S los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

Que estimando la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] contra BANKINTER SA:

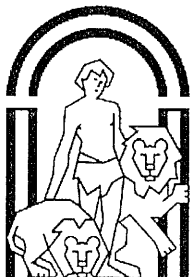
1º) Declaro la nulidad de la CLÁUSULA FINANCIERA 5ª de la Escritura de Préstamo Hipotecario de 19 de mayo de 2017 (reguladora de los gastos), suscrita entre las partes ante el Notario del Ilustre Colegio de Andalucía D. Luis Rojas Martínez del Mármol, Escritura con número de protocolo 623, teniéndose por no puesta.

2º) Condeno a la entidad demandada a abonar a mis representados la cantidad de MIL SEIS EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (1.006,49 €) en concepto de gastos indebidamente pagados relativos a la Escritura de Préstamo Hipotecario mencionada en el punto anterior (mitad de gastos de Notaría y totalidad de gastos de Gestoría), más los intereses legales desde la fecha en que los actores realizaron los pagos de las facturas de gastos aportadas y hasta sentencia, más los intereses procesales del artículo 576 de la 23 LEC que se deriven desde el dictado de la Sentencia en primera instancia y hasta su completo pago.

3º) Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la presente sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido leída, dada y publicada por S.S.ª, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Código:	[REDACTED]	Fecha	02/09/2024
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	6/7

